



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0030/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2020-0007, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por Eldys Omar Garrido Wagner y Bienvenido de Jesús Peña Báez respecto de la Sentencia TC/0143/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-09-2020-0007, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por Eldys Omar Garrido Wagner y Bienvenido de Jesús Peña Báez respecto de la Sentencia TC/0143/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0143/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de dicho fallo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia núm. 030-02-2018SSSEN-00208.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez y Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte solicitante, señores Eldys Omar Garrido Wagner y Bienvenido de Jesús Peña Báez, apoderó a esta jurisdicción de un incidente de ejecución concerniente a la Sentencia TC/0143/19, mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

El incidente anteriormente descrito fue comunicado de la manera siguiente:

- a. Comunicación USES-0072-2020, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dirigida a la Policía Nacional, recibida el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).
- b. Comunicación USES-0073-2020, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dirigida al procurador general administrativo, recibida el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).
- c. Comunicación USES-0074-2020, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), dirigida al director general de la Policía Nacional, recibida el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia TC/0143/19 rechazó el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y confirmó la sentencia impugnada, esencialmente, por los argumentos siguientes:

q. (...) consta en el expediente el Oficio núm. 0057, emitido por el director de la reserva P.N., dirigido al jefe de la Policía Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual se verifica que los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez y Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, se encontraban dentro del listado de oficiales retirados cuya readecuación de pensión no había sido llevada a cabo, no obstante, haber sido beneficiados otros oficiales retirados que también aparecen en el mencionado listado, lo que conforma una vulneración al derecho de igualdad de los accionantes, hoy recurridos.

v. En lo que respecta a este argumento, el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia TC/0568/17, también ha abordado el razonamiento alegado por la parte hoy recurrente, Policía Nacional, juicio argumentativo que se procede a citar, por considerar que aplica a la especie:

“En respuesta a estos argumentos, el tribunal considera que contrario a lo expuesto por la recurrente, la saturación del TSA no es una causal para justificar la anulación de la sentencia recurrida, ya que el juez de amparo tiene un mandato constitucional de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, independientemente de la carga que signifique para el Estado, el cúmulo de acciones en los tribunales. La



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saturación del TSA, más bien, sería una consecuencia del incumplimiento del acto ordenado por el presidente de la República.

En relación con el impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida”.

w. Las acciones constitucionales de revisión de amparo deben ser abordadas de manera casuística por parte del Tribunal Constitucional, no obstante, siendo el argumento del recurrente, idéntico al aducido en el caso resuelto por el citado precedente, este tribunal, en virtud de la vinculatoriedad que debe a sus propios precedentes, da como buena y válida la aplicación del criterio transcrito en el párrafo anterior al caso que nos ocupa, y por tanto, procede que el argumento dado por la parte recurrente en ese sentido sea desestimado.

x. En conclusión, este tribunal considera que la decisión adoptada por el juez a quo, es conforme a derecho y ajustada a los precedentes del Tribunal Constitucional, por lo que procede a declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma, del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y en cuanto al fondo, procede a rechazarlo, y en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del mismo, por no haberse configurado ninguna de las vulneraciones alegadas por la parte recurrente.

4. Argumentos jurídicos de la parte solicitante del incidente de ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendente al cumplimiento de sentencia

En su escrito contentivo del presente incidente, los señores Eldys Omar Garrido Wagner y Bienvenido de Jesús Peña Báez solicitan la ejecución de la sentencia de marras bajo los argumentos siguientes:

ATENDIDO: Que una vez notificada la decisión a la Dirección General de la Policía Nacional¹ y esa institución a través del Consejo Superior Policial decide, mediante RESOLUCION NO. 2020-05-023, SEGUNDA RESOLUCION ORDINARIA, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), interpretar la referida sentencia, y solo acatarla en lo que respecta al General de Brigada en retiro DEMOSTENES MILCIADES ALCANTARA, y desacatar la misma en lo que respecta a los generales de Brigada en Retiro ELDYS OMAR GARRIDO WAGNER y BIENVENIDO DE JESUS PEÑA BAEZ, P.N., alegando que a los mismos no les corresponde dicha adecuación, ya que en sus respectivos historiales de vida policial no se encuentran dadas las condiciones puntualizadas en los artículos 111 y 134 de la derogada Ley Institucional 96-04, ya que no existe disponibilidad presupuestaria existente. (sic)

En virtud de lo anterior, concluyen su instancia solicitando:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de solicitud de seguimiento a la sentencia, conforme lo establecen los artículos 7,8 y 9 de la Resolución TC/0001/18, de ese honorable Tribunal.

¹ La parte demandante se refiere a la notificación de la Sentencia TC/0143/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, así como al Consejo Superior Policial y sus integrantes, dar cumplimiento a la decisión emanada de esa alta Corte.

TERCERO: Que ese Tribunal Constitucional adopte cuantas medidas sean necesarias y pertinentes, conforme a la Constitución y las leyes, a fin de que sea garantizada el cumplimiento de su decisión, conforme lo establece el artículo de la 6 Resolución que aprueba el Manual de procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias, TC/0001/18, en su párrafo V del artículo 11.

Asimismo, en ocasión de la opinión manifestada por la Policía Nacional, el cuatro (4) de julio dos mil veintitrés (2023), la parte solicitante depositó escrito de desacuerdo a dicha opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, en el cual alega lo siguiente:

Resulta: Que (...) el Decreto 856-21, señalados como pruebas de haber cumplido con el mandato Constitucional no especifica que haya sido en cumplimiento a decisiones Judiciales emanadas del Tribunal Constitucional, ya que de hecho el aumento señalado, de cien mil pesos a aquellos que no alcanzaban este monto, se realizó a todo miembro en retiro que ostenta el Rango de Oficial General y Oficiales Superiores, hasta el rango de Coronel (...)

Resulta: Que el decreto antes indicado, no especifica que tal aumento haya sido en virtud de decisiones Judiciales, ni mucho menos por la decisión del Tribunal Constitucional, además las comunicaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigidas al Jefe de Estado, no advierten que sea por decisión de sentencia alguna.

Resulta: Que los oficiales solicitantes alcanzaron posiciones de Dirección en la Policía Nacional, y el salario que deberían devengar está muy por encima del aumento que ha realizado el Ejecutivo. Razón por la cual la sentencia núm. TC/0143/19, emanada de esa Alta Corte, no ha sido acatada, no se le ha dado cumplimiento.

En tal sentido, Reiteramos nuestro desacuerdo con la información rendida por la Dirección General de la Policía Nacional en su oficio núm. 9645, tercer endoso, de fecha 28-3-2013 porque no está acorde a la verdad.

5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada en el incidente de ejecución, Policía Nacional, depositó su informe ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual alega lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Superior Policial determinó lo siguiente: Resolución CSP 2020-05-023 de la Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, en su considerando diez (10) de la página 4, dispone lo siguiente: Que en cuanto a los Generales de Brigada ® ELDYS OMAR GARRIDO WAGNER, BIENVENIDO DE JESUS PEÑA BAEZ, no les corresponde la adecuación de pensión por haber observado que en sus respectivos historiales no se encuentran dadas las condiciones puntualizadas en los artículos 111 y 134 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derogada Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04, para ser adecuados.

En tal sentido, la Policía Nacional concluye de la manera siguiente:

UNICO: Que la Policía Nacional, dio cumplimiento a la referida Sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República y en virtud de la Resolución Núm. Resolución CSP 2020-05-023 de la Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, la cual dispone lo siguiente: que a los Generales de Brigada ® ELDYS OMAR GARRIDO WAGNER, BIENVENIDO DE JESUS PEÑA BAEZ, no les corresponde la adecuación de pensión por haber observado que en sus respectivos historiales no se encuentran dadas las condiciones puntualizadas en los artículos 111 y 134 de la derogada Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04, para ser adecuados.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante escrito depositado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), la Procuraduría General Administrativa presentó su opinión con motivo del presente incidente de ejecución de la Sentencia TC/0143/19, con los alegatos siguientes:

ATENDIDO: A que la Sentencia TC/0143/19 de fecha 29 de noviembre del año 2018, se limita a rechazar el Recurso de Revisión Constitucional llevado por la Policía Nacional de República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana y a confirmar la Sentencia No. 030-02-2018SSEN-00208 de fecha 25 de junio del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la Sentencia a ejecutar es la que fue confirmada, ya que es esta la que tiene toda su fuerza ejecutoria y la que contiene las disposiciones a ejecutar.

ATENDIDO: A que de conformidad con lo antes expuesto el procedimiento de conocimiento de dificultad para la ejecución de la sentencia antes mencionada, sale del ámbito de competencia de la unidad de Seguimiento de Sentencias y del Tribunal Constitucional, por lo que el recurrente debe elevar su demanda en ejecución de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo.

Por tales, razones, solicita:

UNICO: RECHAZAR la presente solicitud de dificultad y/o ejecución de Sentencia solicitada por Eldys Omar Garrido Wagner Y Bienvenido De Jesús Peña Báez en fecha 16 de junio del 2020 ante el Tribunal Constitucional, por ser improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Se trata de que los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez y Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su director general, con la finalidad de que dicha institución le diera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento al acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo que ordenó el aumento del monto de las pensiones de los oficiales retirados cuyos nombres figuran en dicho acto, lista dentro de la cual se incluía a los accionantes. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00208, del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) acogió la acción y ordenó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional acatar el contenido del Oficio 158 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, readecuando la pensión devengada por los accionantes.

No conforme con la indicada decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0143/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en revisión.

Ante el alegado incumplimiento en la ejecución de la citada Sentencia TC/0143/19, con relación a los señores Eldys Omar Garrido Wagner y Bienvenido de Jesús Peña Báez, estos han planteado el presente incidente.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por esta jurisdicción, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución; los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, del cinco (5) de marzo de dos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018).

9. Pruebas documentales

En el expediente de la especie se han depositado varias pruebas documentales. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Sentencia TC/0143/19, dictada por el Tribunal Constitucional del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia de incidente de ejecución de sentencia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).
3. Comunicación USES-0072-2020, dirigida a la Policía Nacional, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).
4. Comunicación USES-0073-2020, dirigida al procurador general administrativo, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).
5. Comunicación USES-0074-2020, dirigida al director general de la Policía Nacional, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).
6. Informe depositado por la Policía Nacional en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).
7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del incidente de ejecución

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0143/19, con base en los siguientes razonamientos:

10.1. Por medio de la Sentencia TC/0409/22, el Tribunal Constitucional, estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de conocer el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones. En tal sentido, dictaminó lo que sigue:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En consonancia con lo anterior, se impone verificar si el presente caso supera o no todas las exigencias previamente transcritas. En este sentido, el primero de los requisitos no se cumple, ya que la sentencia objeto del presente incidente de ejecución es la TC/0143/19, que, si bien fue dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se limitó a rechazar un recurso de revisión y a confirmar la decisión del juez de amparo recurrida en revisión; por lo tanto, no contiene un mandato u orden de cumplimiento. En todo caso, es el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión constitucional, la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00208, el que estaría sujeto a cumplimiento por la parte obligada, es decir, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL).

10.3. Visto y analizado lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud de ejecución de la especie, en tanto que, el Tribunal Constitucional solo puede conocer de las dificultades en la ejecución de sus propias decisiones cuando estas contengan un mandato propio y específico de cumplimiento, o sea, cuando este colegiado revoque la sentencia objeto de un recurso de revisión constitucional y se avoque a conocer del fondo de la acción de amparo. Por consiguiente, *aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución*, al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.²

10.4. En conclusión, tal y como reseña en su informe la Procuraduría General Administrativa, la solución de la presente dificultad de ejecución de la sentencia

² Al respecto confróntese la Resolución TC/0018/24, del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo de la especie corresponde al Tribunal Superior Administrativo, al ser el órgano jurisdiccional que dictó la decisión que ordenó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) acatar el contenido del Oficio 158 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, readecuando la pensión devengada por los accionantes, Eldys Omar Garrido Wagner y Bienvenido de Jesús Peña Báez, tal y como hizo con el también accionante Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara; cuestión sobre la que este colegiado no debe inmiscuirse en razón de haberse limitado a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra ella, y a confirmar la decisión del Tribunal Superior Administrativo, que es la vía por donde debe demandarse su ejecución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el incidente de ejecución de sentencia incoado por Eldys Omar Garrido Wagner y Bienvenido de Jesús Peña Báez, respecto de la Sentencia TC/0143/19, dictada por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Eldys Omar Garrido Wagner y Bienvenido de Jesús Peña Báez; a la parte demandada, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES.

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), salvamos nuestro voto, aunque concurríamos con los motivos y con la totalidad del dispositivo. El presente salvamento tiene como propósito llamar a la reconsideración o reflexión de la postura de este colegiado sobre los incidentes de ejecución de sentencia en materia de amparo, cuando la sentencia del tribunal no contiene un mandato como consecuencia del rechazo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que otorga el amparo al accionante original.

I

1. El presente conflicto tiene su origen cuando los señores Eldys Omar Garrido Wagner y Bienvenido de Jesús Peña Báez y Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su director general, con la finalidad de que dicha institución le diera cumplimiento al acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo que ordenó el aumento del monto de las pensiones de los oficiales retirados cuyos nombres figuran en dicho acto, listado dentro del cual se incluía a los accionantes. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00208, del 9 de julio de 2018 acogió la acción, y ordenó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) acatar el contenido del oficio 158 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, readecuando la pensión devengada por los accionantes.

2. No conforme con la indicada decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0143/19, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 29 de mayo de 2019, la cual rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo, y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes, la sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No obstante, ante el alegado incumplimiento en la ejecución de la citada Sentencia TC/0143/19, con relación a los señores Eldys Omar Garrido Wagner y Bienvenido de Jesús Peña Báez, los mismos han planteado el presente incidente de ejecución de sentencia.

4. *A prima facie* la Sentencia TC/0143/19 sobre la cual se presenta el incidente de ejecución se limitó a rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo. Es decir, que la referida sentencia en teoría no contiene un mandato de cumplimiento. Sin embargo, aquí lo importante sería determinar es si, en virtud de los principios de autonomía procesal, efectividad y oficiosidad, puede considerarse un mandato susceptible de incidente de ejecución ante este Tribunal Constitucional cuando aquel confirma la sentencia del juez de amparo que sí contiene un mandato u orden. Es decir, si basado en lo anterior el Tribunal Constitucional tiene o no competencia para conocer de los incidentes de ejecución relacionadas con sus propias sentencias. En la especie, si bien hemos decidido presentar voto a favor, no menos cierto es que consideramos necesario hacer un llamado a reflexión de este plenario para que, a futuro, se reflexione esta postura adoptada.

5. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185 de la Constitución; b) los arts. 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018) y d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La admisibilidad del incidente de ejecución está condicionada a los siguientes supuestos:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.

7. Asimismo, respecto al numeral segundo de los requisitos expuestos, en la Sentencia TC/1079/23 dispuso: *«que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución.»*

8. Reiterado en la Resolución TC/0009/24, la cual agregó, además, que, *«al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.»*

9. Sin embargo, con motivo del presente caso, y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal debería reconsiderar el precedente. En nuestro sistema, el precedente se constituye en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución (Sentencia TC/0157/17). El respeto asegura que el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13).

10. Ahora bien, los precedentes deben aplicarse, a menos que existan causas para su distinción o *distinguishing* (Sentencia TC/0188/14), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogos, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar (Véase Sentencia TC/0354/24: p. 21). También los precedentes pueden ser inaplicados, si existen causas para su revocación (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21).

11. En efecto, los precedentes de este tribunal no son inmutables, pueden ser reconsiderados o abandonados –tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas, en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (*ratio decidendi*) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros. (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es imprescindible destacar que el cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas por los órganos de justicia resulta ineludible para la garantía de derechos fundamentales y el Estado social y democrático de derecho (Sentencia TC/0069/24: párr. 9.9). En este tenor, «la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos del ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado».

13. Como hemos dicho,

“El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable” (Sentencia TC/0339/14: 15.4; Sentencia TC/0105/14).

14. Hasta la fecha, conforme a la Sentencia TC/0409/22, la “decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;” es admisible, de lo contrario es inadmisibile. Más aún, conforme a la Sentencia TC/1079/23, si la decisión de tribunal es confirmatoria de la sentencia impugnada o inadmite el recurso, se considera que no existe un mandato u orden y, por ende, sería declarado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible. Pero, lo anterior presenta serias dificultades de cara a los justiciables cuando se trata de la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal en perjuicio de la tutela judicial efectiva, a propósito del derecho a la ejecución de las sentencias.

15. Los incidentes de ejecución son medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez de amparo son otorgadas en el contexto del proceso de amparo, no siendo más que una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva del amparista, a propósito del derecho a la ejecución de las decisiones (Cfr. Constitución, artículo 69; Sentencia TC/0110/13). En efecto, el incidente de ejecución de incidentes ante este tribunal constituye un instrumento para que el juez pueda hacer valer la ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que el incidente de ejecución debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma, más allá de que el mandato se encuentre o no en lo dispuesto por este Tribunal Constitucional.

16. Recordemos que el Tribunal Constitucional es el tribunal competente de conocer de los recursos de revisión contra las sentencias de amparo (Ley núm. 137-11, art. 94 y siguientes); y da al asunto una solución definitiva como consecuencia de la revocación nulidad de la sentencia de amparo reteniendo el fondo del asunto (Sentencia TC/0071/13). Pero, también existe una solución definitiva del asunto o controversia con motivos propios o con los mismos motivos del juez del amparo. Asume para sí, sea con fallo directo o confirmando la sentencia del juez de amparo, la decisión y mandato a favor del amparista.

17. Todo lo anterior, en particular esto último, es una consecuencia directa e inmediata de que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“10.2. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución” (Sentencia TC/0071/13; Sentencia TC/0321/15).

18. En materia de revisión constitucional de sentencias de amparo, el tribunal no se restringe a una simple o limitada evaluación de la conformidad a derecho de la decisión del juez de amparo, su contenido y alcance debe ser conforme y estructurada en el contexto de la ley y la Constitución. Esto adquiere mayor grado cuando el tribunal tiene la posibilidad de sustituir o suplir motivos; incluso complementar *ratio decidendi* de la decisión del juez de amparo, incluso la evaluación de la preponderancia o verisimilitud de los hechos y las pruebas respecto a al pronunciamiento del juez de amparo.

19. Por igual, el Tribunal Constitucional hace valer y da eficacia a sus precedentes, aplicables en el caso, con independencia de que revoque y dicte sentencia directa o simplemente confirme la decisión correspondiente a favor del mandato contenido en la sentencia del juez de amparo. Cuando el tribunal confirma una decisión del juez de amparo que contiene un mandato, presenta motivos propios que configuran la razón de decidir y asume para así, el razonamiento de ese tribunal, salvo los casos de sustitución o suplencia de motivos.

20. Más importante que lo anterior, es la forma en como en el Tribunal Constitucional hemos aplicado la Sentencia TC/1079/23 presenta dificultades en cuanto a la naturaleza preferente, sumaria y expedita del amparo (Sentencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0111/14; Sentencia TC/0296/14: pp. 20-21). Reducir el procedimiento de incidentes de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional solo cuando sus propias sentencias contienen un mandato directo también presenta dificultades propias de la naturaleza de la acción de amparo que exige una tutela expedita. Debemos recordar que el tribunal es de criterio que el amparo es un remedio para la tutela sencilla y sin dilaciones (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0296/14), respuesta rápida y que fuera de esto la protección del derecho ante una situación de daño actual o inminente (Sentencia TC/0289/18; Sentencia TC/0255/19).

21. Si el tribunal asume que el amparo es la vía por encima de la vía ordinaria, es para responder a cuestiones urgentes (Sentencia TC/0088/14; Sentencia TC/0064/19), evidentes, evitar daños irreparables (TC/0379/15) y que la vía ordinaria no es posible examinar, lo cual debe alcanzar a los procedimientos accesorios como los de ejecución - según sea el caso. Si el tribunal no puede conocer del procedimiento de incidente de ejecución de sentencias que confirman una sentencia de amparo que contenga un mandato, la viabilidad del remedio del amparo se vería frustrado y el tiempo tornaría ineficaz la tutela jurisdiccional.

22. Así, remitir a los amparistas, nuevamente, al juez de primera instancia para litigar el proceso de ejecución de la sentencia de amparo, que dará en una nueva decisión que implicaría el ejercicio de un recurso contra esta, frustraría la finalidad del amparo en poner fin a la situación de controversia de ilegalidad o ilegalidad manifiesta que requiere tutela y reivindicación jurisdiccional. Los procesos de amparo continuarían su discusión sin perspectiva de términos en un plazo razonable sin dilaciones indebidas, creando nuevas etapas para perseguir la ejecución de la decisión de tutela que el tribunal no hace más que ratificar o hacer suya.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En adición a lo anterior, el recurso de revisión de amparo es solo una etapa más dentro del proceso de amparo general, por ello que es un procedimiento no un proceso. Por lo que la decisión dictada por el Tribunal Constitucional confirmando una sentencia de amparo que contenga un mandato asume el mandato dado por el juez de amparo, porque es, a su vez, un mandato del tribunal constitucional susceptible de ser ejecutado por este tribunal, como consecuencia de su autonomía procesal, la tutela judicial diferencia, el principio de efectividad y el principio de oficiosidad.

24. En cuanto a la autonomía procesal, este tribunal es de criterio que:

(...) El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma- que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente. El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley No. 13711, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (...).
(Sentencia TC/0039/12; Sentencia TC/0071/13)

25. Además,

el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. (Sentencia TC/0073/13)

26. En consonancia con los criterios expuestos en nuestra Sentencia TC/0354/24³, inadmitir los incidentes de ejecución por no contener un mandato porque el tribunal rechaza el recurso de revisión de sentencia de amparo no es motivo no responde al derecho a la tutela judicial efectiva; tiene efectos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales bajo la lógica del orden procesal constitucional. Al decidir la sentencia que hoy nos ocupa, no se tomó en cuenta la relación entre el tribunal de amparo y el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión jurisdiccional, como tampoco los efectos de la acción de amparo como remedio sumario y efectivo ante situaciones urgentes, de daños irreparables. Como

³ « (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas, en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros». (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco la labor de revisión del Tribunal Constitucional al confirmar una sentencia de amparo que contenga un mandato.

* * *

27. A modo de conclusión, tenemos a bien indicar que, instamos a este plenario la reconsideración del criterio sentado en la Sentencia TC/1079/23, entre otras más para que tome en cuenta y varíe el referido criterio y para que en lo adelante, los incidentes de ejecución sean admisibles respecto a sentencias del tribunal que confirmen la sentencia de amparo que contengan orden o mandato. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto por ser una aplicación conforme a derecho del precedente, pero, llamando la atención al tribunal de que debería reexaminarse la pertinencia de dicho criterio. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria